INE/CG840/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-213/2024

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejeros del INE	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RF	Reglamento de Fiscalización
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
CF	Comisión de Fiscalización
RP	Representación Proporcional

CGIEES	Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia político electoral. Mediante Decreto publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la CPEUM, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al CG, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

- II. LGIPE. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGIPE, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la CF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. LGPP. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGPP.
- IV. RF. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria, el CG aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el RF modificado a través de los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.

- V. CF. El 08 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo INE/CG532/2023, el CG aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del INE, en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, numeral I, inciso h), se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, junto con los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y presidida por el Consejero Electoral Jorge Montaño Ventura.
- VI. Consultas. El once, catorce, veinte y veintiuno de marzo, así como nueve de abril de dos mil veinticuatro, Jesús Ricardo Salazar Leyva, representante suplente del PRI ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, Omar Francisco Gudiño Magaña, tesorero nacional del PAN, Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, Hugo Campos Cabrera, contralor general del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla, y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, representante propietario de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla realizaron diversas consultas a la UTF del INE, relacionadas con gastos de campaña para candidaturas plurinominales federales, tope de gastos y prorrateo de propaganda de candidaturas locales y federales.
- VII. Respuesta del CG. En sesión ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG457/2024, por medio del cual se dio respuesta a los escritos de consulta identificados como REP-PRI-INE-CL-SINALOA-004/2024, TESO/050/2024, PVEM-INE-235/2024, CDE/CG-005/2024, CDE/CG-006/2024 y escrito sin número, estableciendo en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

- 1. Que las candidaturas postuladas por un partido político por el principio de RP pueden realizar, al igual que los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, actos de campaña lo cual, conlleva al ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión.
- 2. Que para el caso en que se haya informado que una candidatura de RP no realizaría actos de campaña y dicha candidatura los lleve a cabo, deberán solicitar a la DEPPP para el caso de candidaturas del orden federal o a la UTF en el ámbito local la modificación del estatus de la candidatura con la finalidad de que pueda registrar sus operaciones contables.

- Que los actos de campaña realizados por los candidatos postulados por el principio de RP están sujetos a las reglas previstas para la rendición de cuentas de los gastos ejercidos por los partidos políticos durante el desarrollo de las campañas políticas.
- **4.** Que los candidatos postulados por RP son responsables de reportar al partido los gastos de campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su campaña, así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 223 del RF, por lo que deberán contar con un ID de contabilidad en el SIF.
- Que los gastos realizados por los candidatos de RP deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, prorrateándose entre las campañas de la circunscripción correspondiente que hayan sido beneficiadas, realizar el reporte correspondiente en el SIF, así como presentar el informe de campaña respectivo, de conformidad con el artículo 243, numerales 3 y 4, del RF.
- **6.** Que los gastos de campaña de candidaturas de RP postuladas por el PRI son susceptibles de prorrateo con las candidaturas que postula la coalición integrada por el PRI en el estado de Sinaloa, de acuerdo a los porcentajes fijados en el artículo 218 del RF.
- 7. Que es posible prorratear gastos de campaña de una candidatura de Diputación Federal con candidaturas de coalición local en el estado de Sinaloa donde participe el PRI, de conformidad con el inciso k) del artículo 83 de la LGPP.
- 8. Que las candidaturas registradas por el principio de RP que realicen actos de campaña deben ceñirse al tope de gastos de campaña que se fija para las candidaturas de mayoría relativa. Lo anterior en el entendido de que se trata de un solo tope de gastos de campaña que comprenderá tanto los gastos efectuados por las candidaturas de mayoría relativa como los de representación proporcional. Es decir, al gasto de mayoría de cierto distrito electoral, según corresponda, se debe agregar el prorrateo de los gastos efectuados por las candidaturas de representación proporcional, únicamente por lo que hace al ámbito geográfico en donde se materialice la propaganda.
- **9.** Que en el ámbito federal, las candidaturas para la elección de Senadurías y Diputaciones Federales registrados por el principio de RP que realicen actos de campaña deberán ceñirse a los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG554/2023.

- 10. Que en el ámbito local, las candidaturas por el principio de RP que realicen actos de campaña se deberán sujetar a lo dispuesto en el acuerdo que para tal efecto emita el Organismo Público Local, en el estado de Sinaloa lo será el acuerdo IEES/CG004/24, por el cual se determinan los topes de gastos de campaña para las elecciones a diputaciones e integrantes de ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en dicha entidad.
- 11. Que la normatividad electoral establece las reglas de prorrateo para el gasto de campaña sin hacer distingos entre las candidaturas de MR y RP, se contemplan en los artículos 29, 30, 31, 32, 218 y 219 del RF, precisando, lo concerniente al prorrateo para gastos genéricos de campaña en el ámbito federal y local respecto de coaliciones totales, parciales, flexibles y candidaturas comunes.
- **12.** Que, para determinar los porcentajes de prorrateo, ámbitos y tipos de campaña, se deberá observar lo establecido en los artículos 83 de la LGPP, 31, 32 numeral 2 inciso g) y 218 del RF.
- 13. El prorrateo de las campañas a senadores de la República debe hacerse en la circunscripción electoral del distrito donde se coloque la propaganda, atendiendo al límite de gastos de campaña según la entidad federativa de que se trate, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 inciso a) y 32 numeral 2 inciso g) del RF.
- **14.** Que el artículo 219 del RF prohíbe de manera expresa a los candidatos no coaligados beneficiarse de gastos realizados por las coaliciones parciales o flexibles, excluyendo a las coaliciones totales.
- 15. Un mismo gasto puede beneficiar a candidaturas postuladas por una coalición federal y a candidaturas postuladas por una coalición local, en términos del inciso a) del numeral 1 bis del artículo 219 del RF.
- Que la prohibición contenida en el inciso a) del numeral 1 del artículo 219 del RF, referente a la imposibilidad de compartir un mismo gasto entre candidaturas postuladas por una coalición y candidaturas postuladas por alguno de los partidos que integran la coalición no hace distingos respecto al tipo de candidatura que se postule, si no que se refiere a cualquier tipo de cargo.
- 17. Los gastos compartidos y permitidos por la normatividad electoral deberán adherirse a los cargos y porcentajes establecidos en el artículo 83 de la LGPP y 218 del RF.

- 18. De conformidad con el inciso a bis) del numeral 1 del artículo 219 del RF, establece que un mismo gasto no puede beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo, postulada por distintos sujetos obligados, por ende, no existe un régimen de prorrateo en dicho caso, de conformidad con el criterio sustentado en el SUP-RAP-130/2021.
- **19.** El artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, establece que los partidos políticos tienen derecho a postular candidaturas comunes, sin que medie coalición alguna.
- **20.** Que una misma persona no puede ser postulada por una coalición y por partidos políticos, por lo que no resulta viable prorratear dichos gastos.
 - No obstante, en caso de que la candidatura haya sido aprobada el reporte de gastos derivados de un evento en donde dos partidos nacionales coaligados y tres partidos que postulan de manera común a la misma persona deben reportar por cuenta propia los gastos de campaña que deriven de la celebración del evento.
- 21. Que se deberán aplicar los criterios para la identificación del beneficio, el tratamiento de la propaganda institucional o genérica, así como los porcentajes de distribución a aplicarse de conformidad con las candidaturas que se encuentren involucradas para la determinación de los porcentajes de prorrateo a llegar a utilizarse, establecidos en el artículo 32, 32 bis y 218 del RF, debiéndose registrar todo beneficio, ingreso y egreso derivado de la etapa de campaña en términos de los artículos 33 y 220 del RF.
- 22. Que las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de campaña deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la campaña, sin incluir otro tipo de gastos, lo anterior de conformidad con el articulo 218 numeral 2 del RF.

 (...)"
- VIII. Recurso de Apelación. Inconformes con lo anterior, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática interpusieron el recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG457/2024 a fin de controvertir los criterios 14 y 16 del acuerdo referido, el medio de impugnación se remitió a la Sala Superior del TEPJF.
- IX. Recepción y turno. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-

213/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral en funciones Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su sustanciación y resolución.

X. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

"ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria."

Los motivos de la alzada radican en que la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta a lo establecido en el artículo 219 del RF, como a continuación se señala:

"VII. ESTUDIO DE FONDO

(...)

D. Consideraciones que sustentan la decisión

- 58. La fiscalización de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y demás sujetos obligados tiene como fin verificar tanto la licitud en el origen, manejo y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales, como que se cuantifiquen las erogaciones a los topes de gastos de los candidatos a cargos de elección popular.
- 59. De existir gastos que favorezcan a más de un candidato, los recursos deben repartirse entre aquellos que se beneficien.
- 60. En ese sentido, en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen tanto los tipos de gastos que serán prorrateados entre las campañas y los candidatos beneficiados, como los criterios generales aplicables cuando se contemplen en el gasto campañas federales o ambas, es decir, federales y locales.
- 61. Asimismo, en el último párrafo del citado numeral, el legislador ordinario, de manera expresa, remitió al Reglamento de Fiscalización el desarrollo de las reglas para el registro contable y la comprobación de los gastos.

- 62. De esa forma, en el Reglamento de Fiscalización se establecen disposiciones relativas a:
- La definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizables susceptibles de ser prorrateados en procesos electorales.
- Prorrateo por ámbito y tipo de campaña.
- Identificación del beneficio.
- Tratamiento de la propaganda institucional o genérica.
- Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.
- Prohibiciones para candidatos no coaligados.
- Aplicación del número máximo de candidatos entre el cual se puede distribuir el gasto a prorratear, respecto de los de postulados por coaliciones parciales o flexibles.
- 63. De manera expresa, el artículo 219, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece como prohibición que un mismo gasto no podrá beneficiar, en un mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que la integran; y que un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo, de distintos sujetos obligados.
- 64. En concordancia con ello, en el artículo 219, numeral 1 bis del mismo ordenamiento se establece que el partido político sí podrá compartir gastos, considerando lo siguiente:
- **a)** Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por una coalición federal y a candidaturas postuladas por una coalición local.
- **b)** Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones federales y a candidaturas locales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales integrantes de la coalición.
- **c)** Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones locales y a candidaturas federales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales, integrantes de la coalición.
- **d)** Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por el mismo partido político nacional en el ámbito local y federal.

- 65. Es así que, si bien en el numeral 1, inciso a) del citado artículo 219 se prohíbe que, **en un mismo ámbito,** un gasto beneficie tanto a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que la integran; en el numeral 1 bis siguiente, se autoriza que, **ante distintos ámbitos de elección**, un mismo gasto beneficie tanto a candidaturas postuladas por coaliciones como a candidaturas postuladas por partidos políticos integrantes de la coalición.
- 66. Con base en ello, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los partidos políticos recurrentes cuando afirman que la autoridad electoral responsable aprobó los criterios relativos a las prohibiciones en materia de prorrateo entre coaliciones y candidaturas no coaligadas de forma discordante con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización hoy vigente.
- 67. Lo anterior cobra relevancia al planteamiento de los partidos recurrentes en cuanto que, en el caso, establecer de manera categórica –como se señala en el acto reclamado– que no es posible que las candidaturas no coaligadas puedan beneficiarse de los gastos realizados por las coaliciones (parciales o flexibles), dista mucho de la redacción exacta que establece el propio Reglamento de Fiscalización que acota, con la frase: "en un mismo ámbito", la posibilidad de que sí es posible siempre y cuando no pertenezcan al mismo.
- 68. En efecto, aun y cuando del marco normativo el Consejo General del INE obtuvo que un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran, ya en el establecimiento del criterio de forma amplia apuntó que el Reglamento prohíbe que las candidaturas no coaligadas se beneficien de gastos realizados por coaliciones.
- 69. Esto es, sin justificación alguna, la autoridad responsable omitió precisar que dicha prohibición ocurre siempre y cuando se esté en el supuesto de que se trate de un mismo ámbito. Ello, en el entendido de que, conforme a lo establecido en el artículo 30, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, son ámbitos de elección para los procesos electorales, el federal y el local.
- 70. De ahí que se considere que, en todo caso, el criterio es discrepante con el contenido de la norma jurídica que sirvió de fundamento en la emisión del acuerdo controvertido, toda vez que en los criterios catorce y dieciséis que ahora se combaten, la autoridad debió delimitar claramente

que dicha prohibición se actualiza siempre que se refiera a candidaturas en que participan en el mismo ámbito de elección.

- 71. De no ser así, y tal y como afirman los partidos políticos apelantes, dichos criterios en materia de prorrateo resultan contrarios a los supuestos de autorización previstos en los incisos b) y c) del numeral 1 bis, del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización vigente, pues en ellos se autoriza precisamente que:
- Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones federales y a candidaturas locales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales integrantes de la coalición, y que
- Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones locales y a candidaturas federales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales, integrantes de la coalición.
- 72. Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional estima que, para la adecuada intelección de los criterios controvertidos, el Consejo General del INE debe establecer de forma precisa que la prohibición ahí descrita se refiere a aquellos casos en donde se esté en presencia de un mismo ámbito de elección, a efecto de impedir se realicen interpretaciones diversas que lleven a limitar indebidamente la forma en que los partidos políticos pueden prorratear gastos de campaña durante los procesos electorales concurrentes.
- 73. En consecuencia, esta Sala Superior considera que los criterios impugnados (catorce y dieciséis) deberán modificarse en el sentido de señalar expresamente que el Reglamento de Fiscalización prohíbe que, en el mismo ámbito, las candidaturas no coaligadas se beneficien de gastos realizados por una coalición, a fin de que sea acorde con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, inciso a), del citado ordenamiento.
- 74. Lo anterior, pues en los términos en que están redactados dichos criterios, permite una lectura que resulta contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica, por su generalidad y ambigüedad.
- 75. Todo ello, sin perder de vista que también deberá estarse a la prohibición contenida en el inciso a bis) del artículo 219 del ordenamiento

en cita, consistente en que un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo, de distintos sujetos obligados.

76. Por último, **no le asiste la razón** a los partidos políticos recurrentes cuando aducen que, en el criterio dieciséis la autoridad responsable indebidamente interpretó que la prohibición establecida en el artículo 219, numeral 1, inciso a)15 se refiere a cualquier tipo de cargo.

77. Lo anterior, porque como se ha descrito, dicha disposición prohíbe que los partidos políticos que integran una coalición, en un mismo ámbito, beneficien con el mismo gasto a las candidaturas que no forme parte de ella, sin que se precise que dicha prohibición se relaciona con algún tipo de candidatura; por ende, con base en el principio general de derecho "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es dable concluir que fue correcta la interpretación dada por el Consejo General del INE a la última parte de dicho criterio, en el sentido de que la norma se refiere a cualquier tipo de cargo.

VIII. EFECTOS

78. Con base en las consideraciones que sustenta la presente ejecutoria, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, **en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo INE/CG457/2024, a fin de que se modifiquen los criterios catorce y dieciséis, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo.

79. En consecuencia, **se ordena** al Consejo General que, **a la brevedad**, realice los ajustes pertinentes en el acuerdo controvertido, con el objeto de cumplir con esta sentencia.

(...)"

- XI. Notificación de la sentencia. El 23 de mayo de 2024, fue notificada la sentencia recaída en el SUP-RAP-213/2024, a esta autoridad para su cumplimiento.
- XII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-213/2024, tuvo por efecto modificar el Acuerdo INE/CG457/2024, con la finalidad de realizar únicamente ajustes a los criterios 14 y 16 con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica respecto

de las prohibiciones contenidas en el artículo 219, numeral 1, incisos a) y a bis) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 192, numeral 1, inciso j), y 2; 199, numeral 1, inciso m) de la LGIPE; 25 de la Ley de Medios y 16, numeral 6 del RF, se emite el siguiente:

CONSIDERANDOS

- 1. Que el artículo 41, base II de la CPEUM señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
- 2. Que dicho artículo en su base V, Apartado B, penúltimo y último párrafos, dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 3. Que de conformidad con el artículo 6, numeral 3 de la LGIPE el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
- 4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

- 5. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.
- Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General del INE vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el propio Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- 7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la CF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con una Secretaría Técnica que será la persona titular de la UTF.
- **8.** Que el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por dicha ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP, además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su CF.
- **9.** Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, se establece que el Consejo General del INE está facultado para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que en el origen y aplicación de sus recursos observen las disposiciones legales conducentes.
- **10.** Que el artículo 192, numerales 1, inciso j) y 2, de la LGIPE señala que la CF tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos, así como para el cumplimiento de sus funciones, contará con la UTF.

11. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 6 del RF, cuando las consultas involucren la emisión de una respuesta de carácter obligatorio o, en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, el proyecto de respuesta será remitido a la CF, para que a su vez lo someta para su discusión y eventual aprobación por parte del Consejo General del INE.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional que por esta vía se acata, se modifica el acuerdo INE/CG457/2024 en los términos siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a los escritos de consulta presentados ante la UTF, en los términos siguientes:

"(...)

I. Marco normativo

De conformidad con el artículo 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales.

Asimismo, el propio artículo 41 en su Base V, Apartado B, párrafos penúltimo y último de la CPEUM, prevén que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas estará a cargo del Consejo General del INE, para lo cual, la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En ese tenor, es menester señalar que la naturaleza de la fiscalización radica en la revisión de los recursos de los sujetos obligados, dicha definición fue materia de estudio en la sentencia identificada como SUP-RAP-04/2024¹ dictada por la Sala Superior del TEPJF, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

La fiscalización electoral es el proceso de revisión del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que utilizan los partidos políticos, candidatos, candidaturas independientes y otras organizaciones durante los procesos electorales.

Entre los objetivos de la fiscalización se encuentran el de asegurar que las reglas del financiamiento se cumplan y que las fuentes de ingresos sean legales y transparentes; de igual manera promueve la rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la ciudadanía y las autoridades competentes; y previene y sanciona las irregularidades relacionadas con el manejo de los recursos. (...)"

De esta manera, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI y 190 de la LGIPE, precisa que es atribución del INE fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas en términos de los procedimientos previstos por la ley de conformidad con las obligaciones dispuestas en la LGPP; atribución que se encuentra a cargo del Consejo General del INE y la ejerce por conducto de la CF.

En términos de lo previsto por los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1 inciso m) de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, encontrándose facultada para orientar, asesorar y capacitar a los partidos políticos respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

(...)

Criterios de prorrateo

El 27 de abril de 2021, mediante acuerdo CF/010/2021 la CF emitió los criterios adicionales para orientar a los sujetos obligados respecto del procedimiento para la determinación de una campaña beneficiada por gastos conjuntos, sirviendo dichos criterios para que se aprobaran las autorizaciones y prohibiciones que hoy en día

¹ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/4/SUP_2024_RAP_4-1327967.pdf

se encuentran establecidas en el artículo 219 del RF, ello a través del acuerdo INE/CG522/2023.

Derivado del marco conceptual descrito, se analizan los siguientes:

I. Casos concretos

(...)

 Prohibiciones en materia de prorrateo en coaliciones parciales, flexibles y candidaturas comunes en el ámbito federal y local, así como entre candidaturas no coaligadas (...)

Se informa que se deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 219 del RF, referente a las prohibiciones y permisiones para el prorrateo de gastos entre las candidaturas postuladas en un mismo ámbito o cargo, por un partido político o coalición, del ámbito Federal y Local, aplicable a coaliciones parciales y/o flexibles. Lo anterior, en el entendido de que las coaliciones totales postulan al 100% de sus candidaturas. El referido precepto legal establece lo siguiente:

"Artículo 219.

Prohibiciones para candidaturas no coaligadas

- **1.** Para el caso de prorrateo de gastos en candidaturas postuladas por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:
- **a)** Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.
- **a bis)** Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo, de distintos sujetos obligados.
- **b)** En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición se distribuirá de acuerdo con las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.
- c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.
- **d)** En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

(...)"

Aunado a lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia al recurso de apelación SUP-RAP-130/2021², en la que confirmó el acuerdo INE/CG435/2021 emitido por el Consejo General del INE, en la que se concluyó que la normatividad electoral sí prohíbe el prorrateo entre candidaturas de coaliciones y las postuladas de manera individual por los partidos integrantes (sean del mismo ente político o bien se trate de una candidatura común).

(...)

Derivado de lo anterior, a efecto de atender los cuestionamientos de los consultantes, es necesario considerar las prohibiciones expresas para compartir gastos, establecidas en el numeral 1 del artículo 219 del RF, y que aplica a las candidaturas postuladas por coaliciones parciales o flexibles:

- **a)** Un mismo gasto no podrá beneficiar, **en el mismo ámbito**, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.
- **a bis)** Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo, de distintos sujetos obligados.

[énfasis añadido]

Así, el artículo 219 del RF prohíbe a las candidaturas no coaligados beneficiarse de gastos realizados por las coaliciones parciales o flexibles **en el mismo ámbito.**

^{• &}lt;sup>2</sup> La normatividad sí prohíbe el prorrateo entre candidaturas de coaliciones totales y las postuladas de manera individual por los partidos integrantes (sean del mismo ente político o bien se trate de una candidatura común). Esto es así, pues el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización prohíbe de manera expresa a los candidatos no coaligados beneficiarse de gastos realizados por las coaliciones, sean totales, parciales o flexibles.

[•] El prorrateo de gastos entre los candidatos postulados por una coalición total y los registrados de manera individual por los partidos integrantes o mediante candidaturas comunes obstaculiza la fiscalización, al incumplir el principio de contabilidad de no mezclar cuentas o gastos de dos entes distintos y hacer imposible la identificación de los recursos para efectos de los topes de gastos de campaña.

[•] Ese indebido prorrateo, generaría inequidad en la contienda pues la incorrecta dispersión del gasto entre candidatos de un partido postulado en lo individual y los candidatos de ese mismo partido que integran una coalición electoral, al distribuirse entre un número mayor de candidatos que aquellos que legalmente podrían ser beneficiados en términos del Reglamento aplicable, implica la pulverización del gasto, en detrimento evidente de otros contendientes en el proceso.

Lo anterior, pues el prorrateo de gastos entre candidaturas postuladas por una coalición total y los registrados de manera individual por los partidos integrantes o mediante candidaturas comunes obstaculiza la fiscalización, al incumplir el principio de contabilidad de no mezclar cuentas o gastos de dos entes distintos y hacer imposible la identificación de los recursos para efectos de los topes de gastos de campaña.

De lo anterior, se advierte que, en los siguientes supuestos, no es procedente el gasto conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del RF, inciso a) y a bis) que determinan que un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran. Tampoco un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo, de distintos sujetos obligados.

Por tanto, el artículo 219 del RF establece de manera clara las prohibiciones para compartir un gasto, por lo que en cada caso específico se debe atender lo dispuesto en los incisos a) y a) bis del numeral 1 del artículo 219 del RF y, en caso de desacato, se establecerá el método de verificación de un posible beneficio por la participación de dos o más candidaturas, estando obligados los partidos políticos a registrarlo en su contabilidad dentro del SIF y ceñirse a las reglas generales contenidas en el artículo 33 del RF.

En concordancia con lo anterior el artículo 219 numeral 1 bis del RF establece que los partidos políticos sí podrán compartir gastos, considerando lo siguiente:

- **a)** Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por una coalición federal y a candidaturas postuladas por una coalición local.
- **b)** Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones federales y a candidaturas locales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales integrantes de la coalición.
- **c)** Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones locales y a candidaturas federales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales, integrantes de la coalición.
- **d)** Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por el mismo partido político nacional en el ámbito local y federal.

Es así que, si bien en el numeral 1, inciso a) del artículo 219 del RF se prohíbe que, en un mismo ámbito, un gasto beneficie a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que la integran; en el numeral 1 bis, el propio artículo 219, se autoriza que, ante distintos ámbitos de elección, un mismo gasto beneficie tanto a candidaturas postuladas por coaliciones como a candidaturas postuladas por partidos políticos integrantes de la coalición.

Derivado de lo anterior, en respuesta a la serie de planteamientos realizados por los partidos consultantes, este Instituto emite los siguientes:

I. Criterios

(...)

14. Que el artículo 219 del RF prohíbe de manera expresa a las candidaturas no coaligadas beneficiarse de gastos realizados por las coaliciones parciales o flexibles, excluyendo a las coaliciones totales **en el mismo ámbito** de elección para los procesos electorales, es decir, federal o local.

Lo anterior, sin perder de vista que el inciso a bis) numeral 1 del precepto reglamentario en comento, dispone la prohibición de que un mismo gasto beneficie a candidaturas de diversos sujetos obligados que contienden por el mismo cargo.

(...)

16. Que la prohibición contenida en el inciso a) del numeral 1 del artículo 219 del RF, referente a la imposibilidad para compartir un mismo gasto entre candidaturas postuladas **en idéntico ámbito** por una coalición y alguno de los partidos que integran la coalición, se refiere a cualquier tipo de cargo sin distinguir al tipo de candidatura que se postule.

(...)"

SEGUNDO. Notifíquese a los Partidos Políticos Nacionales y a los Partidos Nacionales con acreditación Local y Locales, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que informe a la Sala Superior del TEPJF, el cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación **SUP-RAP-213/2023**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

CUARTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA